Puerto Madryn, noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E.A. c/ F., P. s/ Ejecución prendaria" (Expte. N° 257 - Año 2016),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 416/16), por haber interpuesto la parte actora recurso de
reposición con apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 34.

I. Mediante el citado resolutorio el Sr. Juez de grado no hizo lugar a la sustitución de embargo promovida a fs. 33.

Asevera la actora que el a quo, al negar el embargo de los haberes del ejecutado, soslaya la imposibilidad de su parte de secuestrar el vehículo embargado por lo que nada le impide elegir el bien del patrimonio del deudor.

Afirma que mediante la providencia en crisis, se le obliga a efectuar la subasta de un bien que no fue secuestrado, vulnerando el derecho a percibir las acreencias de su parte. Que se omitió considerar que la medida propuesta es menos gravosa y que la manda judicial es de imposible cumplimiento, pues la subasta no cuenta con el objeto primordial para llevar adelante la misma.

Arguye que no existe impedimento para mutar la medida cautelar y que la persistencia de proseguir la subasta sin el bien secuestrado denota la vulneración de los principios basales del régimen cautelar, tales como los de flexibilidad y mutabilidad.

II. La prenda resulta ser un derecho real accesorio de garantía regulado por el Dec. Ley 15348/46 ratificado por Ley 12962. El art. 3° de la citada norma

dispones que "*Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones del presente…*", por lo

que para arribar al cobro de las acreencias objeto de la prenda resulta necesario el secuestro y subasta del bien dado en garantía.

De las constancias obrantes en autos no surge la imposibilidad de secuestrar el vehículo prendado, tal como arguye la recurrente, en tanto es la propia autorizada al diligenciamiento del mandamiento quien desiste de realizar el secuestro ordenado (fs. 22). Por otra parte en las actuaciones no se ha acreditado la realización de ninguna otra diligencia tendiente al secuestro del referido automóvil, por lo que no se encuentra probada la presunta imposibilidad de acceder al mismo.

La ejecución prendaria debe por su propio carácter ajustarse primordialmente a la venta de la cosa prendada, por lo tanto resulta deber de la parte actora centrarse previa y primordialmente en la realización de la cosa gravada, por lo que no corresponde la sustitución por bienes distintos a los afectados. Solo en el caso que la ejecución prendaria sea insuficiente el deudor responderá con el resto de su patrimonio, tal como expresamente fue pactado en el contrato de autos (fs. 07/10), en consonancia con lo prescripto por el art. 37 de la norma regulatoria, que dice "*En la misma ejecución prendaria se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada*" (cfr. FernándezGómez Leo, "*Tratado teórico práctico del derecho comercial*", t° III pág 500, Ed. Depalma). En el mismo sentido se ha expresado la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Concepción del Uruguay, causa 626, 29/11/96 LLLitoral 1998-1).

Así tenemos que el contrato base del compulsorio se encuentra *prima facie* inscripto al igual que el anexo, por lo que corresponde atender a la acordada

facultad del acreedor a dinamizar, en caso de mora, el secuestro del automóvil, en consonancia con las particularidades concertadas. Es que la inscripción registral acuerda al documento los mismos efectos que los documentos públicos (art. 17 cc. norma citada), razón por la que el certificado constituye presupuesto suficiente para admitir el objeto principal de embargo, esto es el secuestro del bien afectado al pago de la deuda, sobremanera cuando ello fue previsto por los contratantes (arts. 6, 17, 18, 28, 29, 31 y sig. norma citada) (cfr. CCC 2da. La Plata B 74759 RSI420-92; *idem* CCC Mercedes, sala III, 6/04/11, LLOnline AR/JUR/8773/2011).

También se ha dicho que el art. 3° de la norma regulatoria acuerda, al acreedor prendario, un privilegio especial sobre los bienes afectados por la garantía, produciendo la convención celebrada efectos contra terceros en los términos que surgen del art. 19 del marco regulatorio. El secuestro del bien prendado fue pactado expresamente para el caso de incumplimiento en el contrato prendario, teniendo tal cláusula plena validez. Con ello no se viola el orden público y los fines de la ley, sobre todo por tratarse de una medida más ejecutiva que precautoria (cfr. Fenochietto-Arazi "*Código*…" t° III pág. 150).

Por ello, en el caso traído a estudio no se cumplen las condiciones para acceder a la sustitución de embargo solicitada por la actora, por lo que deberá confirmarse la providencia apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 07 octubre de 2016, obrante a fs. 34 de estas actuaciones.

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse una vocalía vacante y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2016 SIC